



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.

Apesar de que los Ayuntamientos no pueden escusarse de comprender en sus presupuestos, una cantidad proporcionada á sus recursos para atender á los servicios de carácter obligatorio enumerados en el art. 134 de la ley municipal vigente, son varios los que, afectando desconocer esa ineludible atencion, infringen la ley, olvidan hasta la caridad, y prestan escasa consideracion á los intereses que representan. Los hay, por terrible que sea decirlo, que, consumiendo casi la totalidad de su presupuesto en gastos de personal, material, viajes y otras atenciones de dudosa conveniencia y certeza, ni un solo céntimo incluyen para beneficencia y sanidad, ni para caminos ó reparacion de vias públicas, ni para policia rural y de seguridad, ni para el fomento de arbolado; y bien se comprende que, omisiones de esta naturaleza, no pueden ser toleradas, por que los presupuestos vienen precisamente al Gobierno para el efecto de corregir las infracciones que contengan, é infracciones, y bien notable por cierto, el dejar absolutamente olvidado, lo que la ley ordena que se atienda forzosamente.

En tiempo, por lo tanto, me dirijo principalmente á los que vienen en la censurable costumbre de desconocer tan preferentes atenciones para que, al formarse los presupuestos próximos, los cuales deben hallarse en este Gobierno con la oportunidad que exige el art. 150 de la ley municipal, consignan lo que consientan los recursos del municipio para atender á los servicios de carácter obligatorio, en la inteligencia de que no haciéndolo, además de la desaprobacion

consiguiente, incurrirán en la responsabilidad que proceda.

Leon 30 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivera.

#### SECCION DE FOMENTO

##### Minas.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Benito Jamar y Domeneche, vecino de San Sebastián, residente en esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del corriente á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Ausparto*, sita en término realengo del pueblo y Ayuntamiento de Maraña, y sitio que llaman el puerto, y linda al N. majada de neona. S. camino del puerto, E. collada de las lineas y O. camino de las señales; hace la designacion de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata de investigacion con indicios de dicho mineral, que existe en el punto llamado del puerto ó inmediato ó colindante con las expresadas pertenencias. Desde él y en direccion O. se medirán 500 metros y se fijará la 1.ª estaca, de esta al S. 400 metros colocándose la 2.ª, de esta y en direccion E. 1.000 metros fijándose la 3.ª, de esta en direccion N. otros 400 metros y se colocará la 4.ª estaca, de la que y en direccion O. se medirán 500 metros hasta volver al punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar on este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 19 de Enero de 1886.

Luis Rivera.

## Montes.

Como quiera que los Alcaldes de las Ayuntamientos que se expresan en la relacion que se anota al pié, no han remitido á este Gobierno las certificaciones de las netas de su-bastas correspondientes á los mac-tros cúbicos de madera consignados á los mismos en el plan forestal vigente, las cuales han debido celebrarse en los dias que se indican en el BOLETIN OFICIAL núm. 46. correspondiente al 14 de Octubre último; he resuelto prevenirles que, si en el término de 5.º dia no cumplen con este servicio, se les exigirá la multa máxima que la ley señala, y con la que desde ahora quedan con-minados, si bien abrigo la esperanza de que ninguno ha de dar lugar á su exaccion.

Leon 27 de Enero de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

## Relacion que se cita.

Valderrey  
Roperuelos  
Soto de la Vega  
Santiago  
Valdefresno  
Vega de Infanzones  
Las Omañas  
Encinedo  
Fresnedo  
Villasclán  
Valdepiélagos  
Matadeón  
Berlanga  
Valle de Finolledo  
Quintana del Castillo  
Truchas  
Villamejil  
San Andrés del Rabanedo  
Vegas del Condado  
Campo de la Lomba  
Villablino  
Aivaros  
Villamaría de D. Sancho  
Valdelgueros  
Castro de Cabrera  
Boca de Huérgano  
Cistierna  
Posada de Valdeon  
Castrotierra  
Valdeteja

## ORDEN PÚBLICO.

## Circular.—Núm. 89.

El Alcalde del Ayuntamiento de Santiago en oficio de hoy me participa que en la noche de ayer le fué robada á D. Sandalio Urdaz, vecino de Azadinos, del sitio titulado el prado una vaca cuyas señas son: pelo rojo gordo, profunda y se aleja

un poco, tiene un cuerno un poco más bajo que otro en cuanto se apercebe.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de referida res y caso de ser habida ponerla con las personas en cuyo poder se halle á disposicion de este Gobierno.

Leon 31 de Enero de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## EXPOSICION.

Señora: Al realizar la reforma que se propuso la ley de 10 de Julio último y el reglamento formado para su ejecucion sobre la manera de proveer ciertos destinos de la Administración pública, ha demostrado la experiencia la urgente necesidad de dictar algunas medidas que, sin establecer contradiccion, antes bien conformándose con el espíritu y esencia de dicha ley, armonicen el servicio público, el interés del Estado y las necesidades de la Administración con los derechos creados por aquella en favor de los sargentos y licenciados del Ejército.

La multitud de trámites por que en diferentes centros han de pasar los expedientes á que dan lugar las vacantes hasta su provision por el Ministerio de la Guerra exige un tiempo que, de ordinario, no baja de tres meses, durante el cual los servicios quedan desatendidos, con entorpecimiento palpable de la marcha de la Administración, y con perjuicio de los intereses de los particulares y del Estado.

Son muy contados los servicios que por su índole consienten soluciones de continuidad en su desempeño, sin grave daño para las rentas públicas y para el interés general; pero hay algunos, como los de conduccion y distribución del correo y de los despachos telegráficos, vigilancia y orden público, servicio de cárceles, distribución y venta de efectos estancados, resguardo y recaudacion del impuesto de consumos, en los cuales no es posible suspender ni un instante las funciones del Gobierno y de la Administración. La ley y el reglamento han querido asegurar la provision de ciertos destinos en favor de determinadas clases del Ejército; pero ni una

ni otro han podido querer que los servicios públicos queden en ningún caso abandonados por más ó menos tiempo; y para llenar este doble objeto de la ley sin lastimar en lo más mínimo los derechos por la misma creados; antes bien, asegurando de una manera más sólida su cumplimiento, pueden y deben adoptarse aquellas disposiciones que á la vez que remedian la interrupcion de los servicios públicos, garantizan la provision definitiva de los destinos en favor de las clases y personas á quienes están reservados.

El Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, en uso de las facultades que le concede el art. 40 del expresado reglamento, ha estudiado, en union de la Junta creada por el art. 9.º de la referida ley, el medio de ocurrir á las dificultades expuestas, no encontrando otro más acertado y práctico que el de encomendar provisionalmente á las personas que merezcan la confianza de los respectivos Centros directivos el desempeño de los cargos de que se trata por un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la vacante, dentro de cuyo tiempo podrá hacerse la provision definitiva mediante las formalidades y trámites establecidos por la ley, siendo condicion indispensable la de que á la designacion de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el servicio proceda siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo, sin perjuicio de que se verifique á su debido tiempo la remision de las notas mensuales marcadas en el artículo 6.º de la ley, con el fin de que oportunamente pueda llevarse á efecto la tramitacion que la ley y reglamento determinan.

Haciendo suyo el criterio de la Junta antes citada, y fundado en estas breves consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo que tiene la honra de presidir, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.—  
SEÑORA.—A. I. R. P. de V. M.,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la índole de los servicios públicos lo exija podrá

encomendarse el desempeño de los destinos, cuya provision debe hacerse con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades ó Centros directivos de que los mismos dependan, con carácter provisional, y solo para el efecto de que no se interrumpa el servicio de que se trate, haciéndolo así constar en el respectivo nombramiento.

Art. 2.º A la designacion de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el destino, precederá siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo para que se observe en la provision definitiva cuanto previenen la ley expresada y el reglamento de 10 de Octubre del año último dictado para su ejecucion.

Art. 3.º Los Ordenadores de Pagos ó Interventores no pondrán dificultad alguna al abono de haberes correspondientes á los funcionarios designados para el desempeño provisional del servicio, á tenor de los dos artículos precedentes, durante el plazo necesario para que las vacantes sean definitivamente cubiertas en los términos establecidos por la ley y reglamento citados.

La duracion del plazo á que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designacion autorizada por el art. 1.º, y de todos modos cesará la interinidad tan pronto como se presente el nombrado en definitiva, ó bien transcurran los plazos marcados en el art. 7.º desde la publicacion de la vacante sin que el Ministerio de la Guerra haga la correspondiente propuesta, ó cuando por el mismo Ministerio se manifieste, con arreglo al art. 8.º de la ley, al Centro en que radique la vacante, no haber sido ésta solicitada por los individuos para quienes la repetida ley reserva los destinos, cesando en el primer de estos casos el abono de haberes al funcionario designado provisionalmente para desempeñar el cargo, y quedando en propiedad en los dos últimos casos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dará cuenta á las Cortes del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Enero de 1886.

**PRECIOS** que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

*Artículos de suministros con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.*

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 26
Racion de cebada de 6'9375 litros.....	0 86
Quintal métrico de paja....	4 97
Litro de aceite.....	1 16
Quintal métrico de carbon..	8 85
Quintal métrico de leña....	3 69
Litro de vino.....	0 42
Kilógramo de carne de vaca.	1 07
Kilógramo de carne de carnero.....	1 05

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 28 de Enero de 1886.—El Vice-presidente, Ricardo Ruiz. — P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo García.

## OFICINAS DE HACIENDA.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Minas.—Circular.

Varias son las circulares que se vienen publicando trimestralmente en los **BOLETINES OFICIALES** de la provincia invitando á los dueños de minas ó sus representantes á que verifiquen dentro del respectivo trimestre el ingreso de las cantidades por que figuraban y siguen aun figurando en descubierto, correspondientes al impuesto de canon de superficie devengado por sus respectivas concesiones mineras segun dispone el art. 16 de la Real orden de 5 de Julio de 1867.

En vista pues del resultado poco satisfactorio que han ofrecido dichas escitaciones, teniendo además

en cuenta esta Administracion el considerable retraso con que algunos verifican el pago del referido impuesto, y resuelta como lo está á hacer que se cumplan en todas sus partes las órdenes dictadas por la Superioridad para la estincion de los débitos existentes, previene á los dueños de minas ó á los representantes de los mismos que si dentro precisamente del mes de Febrero próximo que es el del vencimiento para el pago de las cuotas del tercer trimestre del actual año económico no se presentan á ingresar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe de dichas cuotas, y á la vez el de las de trimestres anteriores aquellos que aun se hallen adeudándolas, se empleará con todo rigor y sin consideracion ni aplazamiento alguno el procedimiento de apremio contra los que resulten deudores en 1.º de Marzo siguiente, sin perjuicio de pedir la caducidad de todas las minas que al terminar el trimestre figuran en descubierto por todo un año.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que radiquen minas que cuiden de dar la mayor publicidad á la presente circular para que llegue á conocimiento de los interesados ó de sus apoderados.

Leon 27 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, José Ruiz Mora.

## AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldía constitucional de Castropodame.

Se procede á la subasta de un puente de madera con apoyos de piedra sobre el rio Boeza entre Calamocos y San Miguel de las Dueñas, bajo el tipo de 0.787 pesetas 83 céntimos.

La subasta se verificará con arreglo á las prescripciones del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Castropodame, estarán de manifiesto la memoria, planos, condiciones facultativas y económicas y presupuesto de la obra objeto de la subasta.

Esta tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo á las doce de la mañana y en el salon de sesiones de dicho Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, Teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en papel sellado en pliegos cerrados,

arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja del Ayuntamiento ó en la general de Depósitos ó sus sucursales como garantía para tomar parte en la subasta será de 489 pesetas 39 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado, en metálico ó en valores del Estado, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, artículos 12 y 13, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado este depósito y la cédula de vecindad del proponente.

La fianza definitiva que consistirá en el 10 por 100 del presupuesto de contrata, se hará en la misma forma y condiciones establecidas para la provisional.

No podrán ser contratistas los comprendidos en el art. 11 del Real decreto citado de 4 de Enero de 1883.

La obra deberá quedar terminada en el plazo de tres meses á contar desde la fecha en que se haga el replanteo, y el plazo de garantía será de un año.

Serán de cuenta del contratista los gastos de replanteo, con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

Castropodame 21 de Enero de 1886.—El Alcalde, Marcos Gundin. — El Secretario, Tomás Mansilla Rodríguez.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., con cédula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio de fecha de... relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente de madera con apoyos de piedra sobre el rio Boeza entre Calamocos y San Miguel de las Dueñas, así como tambien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dicha obra con sujecion á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Constituidas las Juntas de amillaramientos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con arreglo á la ley de 18 de Junio y reglamento de 30 de Setiembre último, que han de continuar su alzar mano á la confeccion de los nuevos, se hace indispensable que todos los contribuyentes por territorial así

vecinos, como colonos ó forasteros, presenten relaciones juradas de las cuantas fincas posean dentro de los términos municipales clasificándolas en rústicas, urbanas, pecuarias y colonias, así como deberán clasificar los nombres de sus respectivos dueños. Para dichos trabajos se les señalan 15 dias de término á contar desde que el presente anuncio se inserte en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo, no tendrán derecho á reclamacion alguna, exponiéndose á incurrir además en una multa de 10 á 250 pesetas.

Laguna Dalga  
San Andrés del Rabanodo  
Quintana del Castillo  
Fabero  
Vegacervera  
Villazala  
Palacios de la Valduerna  
Alvares  
Vallecillo  
Vega de Infanzones  
Castromudarra  
Canalejas  
Vegaquemada  
Berlanga

## JUZGADOS.

## Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa que á mi testimonio se sigue por hurto de varios efectos en la feria de Mansilla de las Mulas el día 11 de Noviembre último, acordó se cite en forma á Martin Anton Murga, de 18 años de edad, soltero, natural y domiciliado en Burgos, hoy sin residencia fija como vendedor ambulante de efectos de quincalla, para que á término de quinto día á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETINES OFICIALES** de esta provincia y la de Burgos, comparezca en la Sala de Audiencia de el Juzgado de esta ciudad, sito en la plaza de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaracion en la referida causa; apercibido que de no verificarlo se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Leon 22 de Enero de 1886.—El actuario, Maximino Galán.

D. Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: que en los autos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador Serna, para llevar á efecto una sentencia firme, dictada en pleito incoado por dicho Procurador en nom-

bre de D. Felix Gonzalez, Rector del Colegio de San Mateo de Valderas, contra D. Pedro Alonso y Caño, sobre cumplimiento de deberes contraídos voluntariamente, se han embargado como de la propiedad de este.

1.ª Una casa sita en la villa de Valderas; á la Plaza Mayor, que linda con casa del Mayorazgo de don Evaristo Barba, otra de D. Ramon Gonzalez y dicha plaza y consta de habitaciones altas y bajas y

2.ª Una panera pajar á la plazuela de San Pedro el Viejo de dicha villa, y linda con casa de D.ª Librada Quijada, calle de los Miradores y la plazuela; y otras fincas rústicas.

Expedido mandamiento á instancia del precitado Procurador al señor Registrador de la Propiedad del partido para que expidiera certificación, haciendo constar las hipotecas u otras cargas á que estuvieran afectas las fincas embargadas, le reporta, expresándose en la certificación de que se ha hecho mérito que la casa y panera pajar descritas se hallan hipotecadas á un crédito de tres mil quinientos escudos perteneciente á D.ª Manuela Cárcamo Gutierrez, solicitándose así bien que se haga saber á esta señora, que se vá á proceder á la tasación y venta de dichos bienes para que intervenga en el avalúo y subasta, si la conviniere; y que en atención á no ser conocido el domicilio de la misma, debia de hacerse la notificación por medio del oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo que así se acordó por este Juzgado en providencia de treinta y uno de Diciembre último.

Y para que tenga lugar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos indicados, expido el presente en Valencia de don Juan á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Fidel Gante.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

D. Juan Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Doy fé: que en el expediente instruido á instancia de D. Dionisio Carro Carreño, vecino de Villamañán, solicitando su inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, se dictó la sentencia que literalmente se copia.

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan á 23 de Enero de 1886, el Sr. D. Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente; y

Resultando: que por D. Dionisio Carro Carreño, natural y vecino de Villamañán, se acudió á este Juzgado, solicitando se le incluyera en las listas electorales para Diputados á Cortes, en la Sección de dicha villa, toda vez que en los dos últimos años ha satisfecho por contribucion territorial para el Tesoro, más de 25 pesetas, segun justifica con la oportuna certificación, acreditando tambien su vejeidad en la misma certificación durante los dos últimos años, y ser mayor de edad, conforme á la partida que acompaña.

Resultando: que fijados los oportunos edictos por término de veinte dias, como transcurrieran sin hacerse reclamacion alguna, se pasó el expediente al Representante del Ministerio Fiscal, quien es de dictamen se le declare con derecho de sufragio.

Considerando: que toda vez que por D. Dionisio Carro Carreño, se ha justificado legalmente tener y poseer las tres condiciones exigidas por el art. 15 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, procede declararle con derecho de sufragio.

Visto el expresado artículo y el 26 de la citada ley, su señoría por ante mi Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba con derecho electoral para Diputados á Cortes en la seccion de Villamañán, á don Dionisio Carro Carreño, vecino de dicha villa, mandándose testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inclusión en las listas. Así lo determinó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Fidel Gante.—Ante mí, Juan Garcia.

Con esta misma fecha se notificó la referida sentencia al Sr. Representante del Ministerio Fiscal.

Y á los efectos oportunos, y con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido, expido el presente que firmo en Valencia de D. Juan Enero 23 de 1886.—Juan Garcia.—V.º B.º—Fidel Gante.

D. Félix Martinez y Gascon, Escribano de número y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé y testimonio: que en la demanda de pobreza que se mencionará, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son literalmente copiados como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 10 de Enero de 1886, el señor D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Manuel Miguez y Santos, ca nombre de

Juan Manuel Garcia Gomez, vecino de Tejados, para litigar en querrela criminal contra Bernardino Alonso Prieto, vecino de Bustos.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar con Bernardino Alonso Prieto, á Juan Manuel Garcia Gomez, á quien se defenderá como tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 14 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 33, 37 y 39 de la misma.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de notificarla en los Etrados del Juzgado, por rebeldia del demandado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Abascal.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé. Astorga 2 de Enero de 1886.—Félix Martinez.

Es copia á la letra de sus originales obrantes en la demanda de que queda hecho mérito y está en mi poder, á que me remito en caso necesario. Y para que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Astorga á 4 de Enero de 1886.—Félix Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

Se encuentran vacantes las agrupaciones siguientes para la recaudación de contribuciones.

PARTIDOS.	Finanza en Acaes. Ptas.
Zona 0.ª—Capital	8.800
Idem 1.ª—La Bañeza	12.000
Idem 6.ª—Idem	14.000
Idem 11.ª—Idem	13.500
Idem 1.ª—Sahagun	13.600
Idem 1.ª—Villafranca	13.630
Idem 2.ª—Idem	7.130
Idem 3.ª—Idem	9.000
Idem 4.ª—Idem	12.710
Idem 5.ª—Idem	8.970
Idem 6.ª—Idem	6.840
Idem 7.ª—Idem	14.220

Si la fianza se pone en acciones del Banco de España ó en valores públicos, será solo las dos terceras partes de la designada en fincas, advirtiendo que el 4 por 100 amortizable se admitirá por todo su valor nominal.

Las solicitudes se reciben en esta Delegacion hasta el 6 de Febrero próximo, y en ella se darán los informes que se deseen.

Leon 26 de Enero de 1886.—El Delegado del Banco, José Cavero y Olivares.

BOLETIN OFICIAL		TEMPERATURAS		TEMPERATURAS		TEMPERATURAS		TEMPERATURAS		TEMPERATURAS		TEMPERATURAS		TEMPERATURAS		TEMPERATURAS		TEMPERATURAS		TEMPERATURAS	
Alturas en millas	4.ª y corregido al nivel del mar	Tempe. maxima	Tempe. minima	Tempe. maxima	Tempe. minima	Tempe. maxima	Tempe. minima	Tempe. maxima	Tempe. minima	Tempe. maxima	Tempe. minima	Tempe. maxima	Tempe. minima	Tempe. maxima	Tempe. minima	Tempe. maxima	Tempe. minima	Tempe. maxima	Tempe. minima	Tempe. maxima	Tempe. minima
28000	10000	41	14	74	14	14	14	76	14	64	06	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
24000	6000	41	14	74	14	14	14	76	14	64	06	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
20000	2000	41	14	74	14	14	14	76	14	64	06	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
16000	8000	41	14	74	14	14	14	76	14	64	06	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
12000	4000	41	14	74	14	14	14	76	14	64	06	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
8000	0000	41	14	74	14	14	14	76	14	64	06	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
4000	0000	41	14	74	14	14	14	76	14	64	06	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
0000	0000	41	14	74	14	14	14	76	14	64	06	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14